



SÍNTESIS: La Recomendación 152/95, del 1 de diciembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Fausto Ramón Ávalos, en contra de la Recomendación del 24 de abril de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en razón de que la sanción de destitución del cargo que solicitó al Director General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, en contra de elementos de esta corporación, no fue proporcional a las violaciones a Derechos Humanos en que éstos incurrieron en agravio del recurrente. La Comisión Nacional acreditó que se violó el derecho a la libertad física del señor Fausto Ramón Ávalos, toda vez que sin mediar un delito fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público, quien le inició una averiguación previa que consignó sin estar debidamente motivada y fundamentada; por otra parte, existen datos que hacen presumir que el domicilio del agraviado fue cateado ilegalmente al momento de ser detenido éste. Se recomendó iniciar la averiguación previa por el delito de abuso de autoridad en contra de los policías de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco; así como iniciar el procedimiento administrativo y, en su caso, la averiguación previa respectiva, en contra del agente del Ministerio Público que convalidó la detención arbitraria y ejerció indebidamente la acción penal.

Recomendación 152/1995

México, D.F., 1 de diciembre de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Fausto Ramón Ávalos

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,

Gobernador del Estado de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/I00180, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Fausto Ramón Ávalos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS 3305/95 del 19 de mayo del mismo año, mediante el cual el Director Operativo de esa Comisión Estatal, remitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Fausto Ramón Avalos, en

contra de la resolución definitiva del 24 de abril de 1995, emitida por ese organismo local dentro del expediente CEDHJ/94/1858/JAL, iniciado con motivo de la queja presentada por el ahora recurrente en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, quienes supuestamente lo detuvieron ilegalmente y lo golpearon.

B. En su escrito de inconformidad, el señor Fausto Ramón Avalos manifestó como agravio que no estaba de acuerdo con la Recomendación que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, dirigida al Director General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, toda vez que los atropellos y abusos que cometió en su contra el personal adscrito a esa corporación ameritaba la destitución de su cargo.

C. El 29 de mayo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por esa Comisión Estatal, este se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/95/JAL/I00180.

D. Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad se desprende lo siguiente:

1. El 14 de noviembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco recibió el escrito de queja suscrito por el señor Fausto Ramón Avalos, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, quienes el 8 de noviembre de 1994 se presentaron en su domicilio y sin orden de aprehensión o de cateo, se introdujeron a su casa-habitación, golpeándolo y "encañonándolo"; posteriormente fue esposado y detenido; lo llevaron a la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, y lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público y de ahí fue puesto bajo la autoridad del Juez Cuarto de lo Penal, quien decretó su libertad el día 11 de noviembre de 1994 por considerar que la detención del inculcado fue ilegal, toda vez que no se reunieron los extremos del artículo 16 Constitucional.

2. La Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente CEDHJ/94/1858/JAL y, mediante oficio 5597/94/II del 15 de noviembre de 1994, solicitó al señor Fernando Higuera Ramírez, Director General de Seguridad Pública del Estado, información sobre los hechos denunciados y el nombre de los elementos de esa corporación que intervinieron.

3. En respuesta, a través del oficio 5545/94 del 24 de noviembre de 1994, el referido servidor público envió a la Comisión Estatal la información requerida, manifestando que la detención del quejoso fue realizada por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, concretamente por José Leandro Silva y Ramón Montes Hernández, quienes hicieron la consignación al Director de Averiguaciones Previas del Estado, mediante oficio 2211/94, del 8 de noviembre de 1994.

4. Asimismo, el 15 de noviembre de 1994 la Comisión Estatal solicitó al Juez Cuarto de lo Penal en el Estado, copia certificada del proceso 679/94-C, que se instruyó en contra del señor Fausto Ramón Avalos.

5. Por otro lado, mediante oficios, 5832/94/II y 5833/94/II, ambos del 28 de noviembre de 1994, el organismo local solicitó a los agentes de la policía municipal de Zapopan, Jalisco, José Leandro Silva y Ramón Montes Hernández, respectivamente, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

6. Por su parte, a través del oficio DJ/1725/94, del 2 de diciembre de 1994, el profesor Luis Octavio López Vega, Director General de Seguridad Pública Municipal en Zapopan, Jalisco, indicó: "Que la detención del quejoso Fausto Ramón Avalos fue llevada a cabo únicamente por los policías de línea José Leandro Silva y Ramón Montes Hernández."

7. Por oficio DJ/1728/94 del 3 de diciembre de 1994, los referidos agentes de la policía obsequiaron el informe solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, informando que en virtud de que la señora Carmen Delgado Téllez por vía telefónica solicitó a la cabina central de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, su auxilio, ya que una persona del sexo masculino había amenazado de muerte a su menor hijo con un arpón tiburonero, por lo que acudieron de inmediato al lugar señalado por la denunciante, logrando la detención del señor Fausto Ramón Avalos en el cruce de las calles José Antonio Torres y Cruz del Sur. Finalmente, manifestaron que posteriormente la señora Carmen Delgado Téllez se presentó ante el Representante Social para querellarse formalmente en contra del referido señor Avalos.

8. Por oficio 6029/94/II, el organismo local requirió por segunda ocasión al Juez Cuarto de lo Penal copia certificada del proceso 679/94-C, instruido en contra del señor Fausto Ramón Avalos.

9. El 6 de diciembre de 1994, por medio del oficio 4007 el Juez Cuarto de lo Penal en el Estado de Jalisco, licenciado Raúl Torres Márquez, obsequió la respuesta a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, anexando copias certificadas de todo lo actuado dentro de la causa penal 679/94-C, instruida por el delito de armas y objetos prohibidos, en agravio de la sociedad y amenazas en agravio de la señora María del Carmen Delgado Téllez y el menor Carlos Alberto Ramírez Delgado.

E. Integrado el expediente y concluido su estudio, el 24 de abril de 1994, la Comisión Estatal emitió la Recomendación dentro del expediente CDHJ/94/1858/JAL, en la que recomendó al Director General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco que:

PRIMERA.- Se recomienda atentamente al Director General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, ordene se realice una severa amonestación por escrito y con copia a su expediente personal, a los elementos de esa corporación, José Leandro Silva y Ramón Montes Hernández, por haber transgredido los derechos humanos del quejoso al introducirse a su domicilio sin autorización alguna y arrestándolo sin contar con mandamiento escrito emanado de la autoridad competente.

SEGUNDA.- Respecto de los golpes a que hizo alusión el inconforme, le infirieron los elementos señalados anteriormente, esta Comisión se abstiene de hacer algún pronunciamiento, debido a la falta de pruebas que pongan de manifiesto una violación a los derechos humanos del recurrente.

E. El 4 de mayo de 1995 mediante oficio 623/95, el Director General de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, Ingeniero Gabriel Vera Fonseca, aceptó la Recomendación y envió las pruebas de cumplimiento de la misma.

F. El 12 de mayo de 1994 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco tuvo por aceptada y cumplida la Recomendación referida.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio RS3305/95 del 19 de mayo de 1995, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Fausto Ramón Avalos, en contra de la resolución definitiva emitida el 24 de abril de 1995 dentro del expediente CEDHJ/94/1858/JAL.

B. El original del expediente CEDHJ/94/1858/JAL, tramitado ante la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por el señor Fausto Ramón Avalos, del cual destacan las siguientes actuaciones:

1. El escrito de queja recibido en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 14 de noviembre de 1994, mediante el cual el señor Fausto Ramón Avalos denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

2. El oficio 5545/94 del 24 de noviembre de 1994, suscrito por el señor Fernando Higuera Ramírez, Director General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, con el que rindió un informe sobre los hechos motivo de la queja.

3. El oficio DJ/1725/94 del 2 de diciembre de 1994, a través del cual el profesor Luis Octavio López Vega, Director General de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, obsequió el informe solicitado.

4. El oficio 4007 del 6 de diciembre de 1994, mediante el cual el licenciado Raúl Torres Márquez, Juez Cuarto de lo Penal en el Estado de Jalisco, envió al organismo local copia de la causa penal 679/94-C.

5. La Recomendación del 24 de abril de 1995, dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, dentro del expediente CEDHJ/94/1858/JAL, dirigida al Director de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de noviembre de 1994, el señor Fausto Ramón Avalos presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal en Zapopan, Jalisco, al considerar que fue detenido ilegalmente por dichos servidores públicos.

El 24 de abril de 1995, el Organismo Local emitió resolución definitiva respecto del expediente CEDHJ/94/1858/JAL, por medio de la cual recomendó al Director de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, efectuara una severa amonestación por escrito a los elementos a su cargo que transgredieron los Derechos Humanos del agraviado Fausto Ramón Avalos, al introducirse al domicilio del recurrente sin su autorización y detenerlo sin contar con mandamiento escrito de una autoridad judicial.

El 17 de mayo de 1995, el quejoso presentó escrito de inconformidad contra la Recomendación emitida por el Organismo Local, mismo que fue remitido a este Organismo Nacional el 25 de mayo de 1995.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/JAL/I00180, esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos del señor Fausto Ramón Avalos, por las siguientes razones:

A. Se violó el derecho de la libertad física.

Los hechos de la queja se hicieron consistir en que el día 8 de noviembre de 1994, aproximadamente a las 19:30 horas, la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, recibió una llamada por medio de la cual le informaron que el hoy recurrente había amenazado de muerte al niño Carlos Alberto Ramírez Delgado, de 12 años de edad, y a su mamá, con un arpón tiburonero. La Policía se presentó ese día aproximadamente una hora después de la llamada en el domicilio del señor Fausto Ramón Avalos y lo detuvo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado en distintas Recomendaciones que nadie puede ser detenido sino mediante los supuestos y formas que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el presente caso, respecto de la detención preventiva del señor Ramón Avalos, no se acreditó lo siguiente:

1. No existió orden de aprehensión legalmente expedida por autoridad judicial.

Del presente caso la autoridad jurisdiccional tuvo conocimiento hasta el 10 de noviembre de 1994, es decir dos días después de la detención del hoy recurrente. De aquí se desprende que al Juez Cuarto de lo Penal no se le requirió formalmente la expedición de orden de aprehensión alguna sobre el asunto objeto de estudio.

2. No existió flagrancia.

La señora María del Carmen Delgado Téllez reportó el incidente a las 19:30 horas del 8 de noviembre de 1994, y el agraviado fue detenido a las 20:40 horas de ese día. La figura de la detención in flagrancia se manifiesta cuando efectivamente se realiza una conducta delictiva y la aprehensión ocurre en ese momento. Sin embargo, de las actuaciones ministeriales y las realizadas por el Juez Cuarto de lo Penal, no se desprende que efectivamente se hubiere manifestado un tipo penal; por lo que no había razón para privar de la libertad al agraviado.

El artículo 16 de la Constitución General de la República es claro cuando refiere que bajo la custodia del Ministerio Público quedará la persona detenida en flagrante delito; sin embargo, el licenciado Cirilo Sánchez Rodríguez, Representante Social de la Procuraduría General de Justicia Estatal, no valoró jurídicamente la situación que motivó la detención del señor Fausto Ramón Avalos; es más, lo retuvo dos días y lo consignó hasta el 10 de noviembre de 1994, con lo que incurrió en una retención ilegal.

3. No existió notoria urgencia.

Cabe aclarar además, que el artículo 16 constitucional refiere con precisión los supuestos en que puede darse una detención por notoria urgencia. Dicho precepto determina que se da cuando existe el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. En el caso del señor Fausto Ramón Avalos no se dieron dichos supuestos, toda vez que fue detenido en su domicilio, no pretendía evadirse de la justicia, y por el lugar y hora el Representante Social podía apoyarse en la autoridad judicial.

4. En consecuencia, tanto los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, como el licenciado Cirilo Sánchez Rodríguez, agente del Ministerio Público en Guadalajara, Jalisco, realizaron las conductas previstas por el artículo 146 del Código Penal del Estado de Jalisco, que establece:

Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente, o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones;

B. Se violó el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Si bien es cierto que el licenciado Cirilo Sánchez Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuarto de lo Penal, resolvió ejercitar acción penal en contra del señor Fausto Carmona Avalos como presunto responsable de los delitos de armas y objetos prohibidos y amenazas, también lo es que tal determinación careció de la debida motivación y fundamentación.

1. A esta Comisión Nacional le preocupa que una averiguación previa, como lo es la 28450/94, se haya integrado de manera deficiente, sobre todo cuando de por medio existía una privación de la libertad. Es importante recordar que la labor del Ministerio Público debe ser en todo momento respetuosa de la Ley; en este sentido, deberá ser sensible a las exigencias de la sociedad para que se investigue con toda seriedad un delito, pero también debe ser sensible a las garantías constitucionales que protegen a los indiciados. En este caso, la averiguación previa 28450/94 únicamente se integró con las siguientes actuaciones:

El oficio 2211/94 suscrito por el Director General de la Policía de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, a través del cual puso a disposición del Representante Social en los separos de la Policía Judicial del Estado, al señor Fausto Ramón Avalos, a pedimento de la señora María del Carmen Delgado Téllez; la declaración del detenido Fausto Ramón Avalos; la declaración de la presentada María del Carmen Delgado Téllez; la declaración del menor Carlos Alberto Ramírez Delgado y la fe ministerial de un arpón. No obstante que estos datos eran escasos y que una valoración jurídica correcta llevaría a desprender que no se había materializado delito alguno, se ejercitó acción penal y se prolongó la detención arbitraria del quejoso.

2. El propio Juez Cuarto de lo Penal en el Estado de Jalisco, al resolver la situación jurídica del señor Fausto Ramón Avalos, señaló que la detención "fue por demás ilegal", toda vez que no se reunieron los extremos del artículo 16 Constitucional "para lograr su captura"; ya que el agraviado no fue detenido en flagrante delito, y los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, lo arrestaron dentro de su domicilio sin orden judicial. Con estos razonamientos, el 11 de noviembre de 1994 el hoy recurrente obtuvo su libertad.

C. Se violó el derecho a la privacidad.

Es muy probable que el quejoso haya sido detenido en su domicilio, tal y como lo sostuvo el Juez Cuarto de lo Penal en Guadalajara, Jalisco, dentro del proceso 679/94-C que se siguió en su contra. Además, también es muy probable, y así lo afirmó la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su Recomendación de 24 de abril de 1995 como el propio juez penal, que se allanó el domicilio del señor Fausto Ramón Avalos, ya que de las declaraciones ministeriales de los denunciantes se presume que efectivamente los elementos de la Policía de Seguridad Pública en Zapopan, Jalisco, se introdujeron en el domicilio del agraviado.

Es necesario recordar que de las garantías individuales más importantes del individuo, que pueden y deben hacerse valer frente a un acto de autoridad arbitrario, está el respeto a su privacidad. Por ningún motivo un servidor público podrá introducirse a un domicilio particular, sino con las formalidades consagradas en la Constitución General de la

República. Una orden de cateo debe ser autorizada por una autoridad judicial, en la cual debe especificarse el objetivo que se pretende alcanzar con una diligencia de este tipo. En el presente caso no existió la autorización judicial y, en cambio, se allanó ilegalmente la casa del señor Fausto Ramón Avalos.

D. Esta CNDH sabe que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió una Recomendación en donde solicitó que se realizara una severa amonestación a los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, por haber transgredido los Derechos Humanos del quejoso, y que tal resolución fue aceptada y cumplida.

Independientemente de lo solicitado por la instancia local de Derechos Humanos, es procedente iniciar una averiguación previa en contra de los servidores públicos que intervinieron tanto en la detención del señor Ramón Avalos, como del Ministerio Público que prolongó la misma e indebidamente ejerció acción penal. En el cuerpo del presente capítulo de Observaciones han quedado precisados los posibles delitos que pudieron haber cometido los Policías de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, y el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria 28450/94, esta Comisión Nacional considera que las actuaciones de los servidores públicos relacionados con los hechos del presente recurso de impugnación, deben ser valoradas e investigadas en toda su dimensión por la Procuraduría General de Justicia.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que, con las formalidades de Ley, inicie la averiguación previa correspondiente por el delito de abuso de autoridad en contra de los Policías de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, que llevaron a cabo la detención inconstitucional del señor Fausto Ramón Avalos y allanaron su domicilio.

SEGUNDA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y la averiguación previa procedente, en contra del licenciado Cirilo Sánchez Rodríguez, agente del Ministerio Público, por convalidar la detención arbitraria del hoy recurrente y ejercitar indebidamente acción penal en su contra.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional